



## Resolución Gerencial Regional N°004 - 2023-GORE-ICA-GRDE

Ica, 17 FEB. 2023

**VISTO:** - Nota N°20-2023-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-AL de fecha 17 de enero del 2023, relacionados con el Recurso de Apelación, interpuesta por Doña Ramos Márquez, Eulogia Editha, contra la Dirección Regional de Producción de Ica, por defecto de tramitación;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que mediante la referencia a) Nota N°20-2023-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-SDP de fecha 17 de enero del 2023, el Director de la Dirección Regional de Producción de Ica, elevo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el referido recurso de apelación interpuesto por Doña Ramos Márquez, Eulogia Editha, formula recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, respecto de su petitorio de Renovación de Permiso para Colecta de Macro Algas Autorizadas;

Que tal como se verifican los anexos el Administrado con fecha 31/12/2020 presento ante la Dirección Regional de Producción, la carta con Hoja de Ruta N° 01513-2021, donde solicito renovación del permiso de colecta y acojo de Macroalgas marinas varadas y han transcurrido un año, 11 meses y 12 días (707 días calendario) sin ser atendido. Asimismo, con la Carta, Hoja de Ruta N°63951-2022 de fecha 22/11/2022; es decir hace 11 días hábiles y 20 días calendario formule Silencio Administrativo Negativo, de la misma, hasta la fecha no se ha tenido respuesta alguna;

Que, el administrado presento los siguientes documentos a lo largo de todo el proceso 1) carta presentada el 31/12/2020- con Hoja de Ruta N° 01513-2022 2) Carta presentada el 22/11/2022 con Hoja de Ruta E-63951-2022 en donde reitera el pedido de respuesta a la carta que presento el 31/12/2020 3) por Carta presentada el 28/11/2022 con Hoja de Ruta E-65003-2022 y al no haber sido atendido presenta queja Administrativa contra los funcionarios de la Dirección Regional de Producción Ica;



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Qué; se verifica que de acuerdo al Oficio 810-2022 se respondió a la Carta de Hoja de Ruta N°E-001513-2021 del 12/01/2021 en donde se manifiesta que es imperativo que su Solicitud se adecue a la O.R. N° 0009-2017-GORE-ICA (vigente a la fecha) publicada el 18 de Agosto del 2017, en la cual se incorpora los procedimientos 390 y 391 para la colecta y acopio de Macroalgas Autorizadas y, la R.D N°642-2018-GORE-ICA-DIREPRO, que aprueba el documento denominado "Mecanismos para el ordenamiento de la colecta y acopio de las Macroalgas Marinas Varadas en la Region Ica"; para ello se le requirió la presente documentación: a) permiso de Pesca C.H.D, con una antigüedad menor a tres (03) años y mayor a dos(02) años, al momento de presentar la solicitud; b) Acreditar pertenecer a una OSPA y que ocupe un área en la cual no exista conflicto; c) inscripción de su Organización Social en el Ministerio de la Producción, así como haber asentado en la Dirección Regional de la Producción Ica la renovación de su Junta Directiva y contar con la vigencia de poder de su Consejo Directivo inscrito en la SUNARP, debiendo los miembros contar con su Permiso y Certificación Artesanal vigente; d) Autorización de la Reserva Nacional de Paracas;



## DEL ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO

Que, en el caso, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: "Las Direcciones Regionales sectoriales de agricultura, producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrado resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) los recursos de apelación precedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía;

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N°1272, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1), la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo el caso que, el Principio del debido procedimiento estipulado en el sub numeral .3.3.- Conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con los artículo 2°) del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Gobierno regional de Ica

Av. Cutervo N° 920 - ICA



# Gobierno Regional de Ica



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Que el derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.19) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019jus, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- Ley de procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú”;



Que en acogimiento al Principio de Celeridad en concordancia con lo establecido en el Numeral 2) del artículo 159° del Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 señala las reglas de la celeridad “en una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre si sucesivamente subordinados en su cumplimiento y se concentraran en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales”;

Que el recurso de apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nuevas pruebas, pues se trata de una revisión Integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3) del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio Administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinente; así mismo el numeral 199.5), señala que el Silencio Administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este Silencio configura cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominación denegatoria Ficta de su solicitud;

Que, del Silencio Administrativo Negativo; se desprende que es un derecho potestativo a favor del particular que no opera automáticamente, y ante el cual el administrado tiene dos opciones (Artículo 38°): i) opera que la administración Pública se pronuncie, o ii) decide impugnar la inactividad administrativa; Asimismo, en el que el administrativa superior o ante el Poder Judicial ( proceso Contencioso Administrativo), el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. En esa línea, esta figura también genera efectos sobre la administración la cual tendrá el deber de la administración de resolver, bajo responsabilidad, este deber se mantiene hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional o; en su efecto, el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, cabe precisar que los supuestos de procedencia del Silencio Administrativo Negativo: a) cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público; b) cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos; c) cuando sean procedimientos trilaterales y los que generan obligación de dar o hacer cargo del estado; d) los procedimientos de inscripción registral; e) aquellos a los que. En virtud de la Ley expresa, sea aplicable esta modalidad de Silencio Administrativo;

Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
Gobierno regional de Ica  
Av. Cutervo N° 920 - ICA



# Gobierno Regional de Ica



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que mediante Solicitud de atención a la documentación presentada por la Mesa Virtual de fecha 05 de enero del 2021 en donde se plantea Silencio Administrativo por no cumplir con los plazos establecidos, así mismo de acuerdo al Artículo N° 142° de la Ley N°27444 de la Ley de procedimiento Administrativo General, el cual estipula el plazo máximo del procedimiento administrativo, el cual no puede exceder de **treinta días** el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.



Que el Artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe: "**Artículo 225.- Silencio Administrativo en materia de recursos**, el Silencio Administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el Artículo 31° y el numeral 2) del párrafo 35.1) del artículo 35°, en ese entender, resulta conducente señalar que el escrito de acogimiento al Silencio Administrativo Negativo presentado por el administrado no cumple con los presupuestos legales que establece la Ley, por lo que resulta incongruente emitir cualquier pronunciamiento al respecto, ya que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38°, del TUO de la Ley N°27444, establece lo siguiente: "38.1.- Excepcionalmente, el Silencio Negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado **pueda efectuar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana**, el sistema financiera y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del Silencio Negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentarse técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. Por Decreto Supremo, refrendado por el presidente del Consejo de ministros, se puede ampliar las materias en las que, por efectuar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de Silencio Administrativo negativo".

Que, finalmente, el Artículo 228° del TUO de la Ley N 2744, "Ley de Procedimiento administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala "Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca Silencio Administrativo negativo. Salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el Silencio Administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION**, por Silencio Administrativo negativo, interpuesto por doña **Ramos Márquez, Eulogia Edith**, contra la Dirección Regional de Producción de Ica, sobre Renovación del Permiso para colecta de Macro algas Autorizadas.

Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
Gobierno regional de Ica  
Av. Cutervo N° 920 - ICA



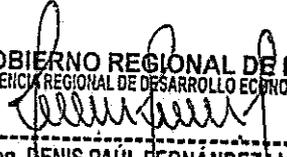
# Gobierno Regional de Ica



*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesada, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
  
Econ. DENIS PAUL HERNÁNDEZ LUNA  
GERENTE REGIONAL